

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL ESPECIAL, TA-2021-003

CARLOS R. DÍAZ  
PIZARRO

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN

Recurrida

KLRA202000343

Revisión Judicial  
procedente del  
Departamento de  
Corrección y  
Rehabilitación

Caso Núm.:  
B7-26699

Sobre:  
Solicitud de Remedio  
Administrativo

Panel integrado por su presidenta la Jueza Ortiz Flores, la Jueza Lebrón Nieves y la Jueza Mateu Meléndez.<sup>1</sup>

Mateu Meléndez, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 4 de febrero de 2021.

Comparece por derecho propio y en *forma pauperis*, el recurrente, Carlos R. Díaz Pizarro. Solicita nuestra intervención para que le requiramos al recurrido, Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR), que cumpla con varios pronunciamientos emitidos por el Comité de Clasificación y Tratamiento de la División de Remedios Administrativos. Tales pronunciamientos han sido recomendaciones favorables para el recurrente.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, DESESTIMAMOS el recurso interpuesto por falta de jurisdicción, ante la presentación prematura del mismo.

**I**

Según surge del expediente del caso que nos ocupa, el recurrente se encuentra confinado en la Institución Correccional Guayama 1000, cumpliendo una *Sentencia* de 40 años, por infringir el delito de homicidio negligente, así como de varios artículos de la Ley de Armas.

---

<sup>1</sup> Mediante Orden Administrativa Núm. TA-2021-003 del 8 de enero de 2021, se designa a la Jueza Mateu Meléndez en sustitución de la Jueza Nieves Figueroa.

El 12 de marzo de 2019, el Comité de Clasificación y Tratamiento del Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR), se reunió a los fines de evaluar el plan institucional del recurrente en cuanto a su reclasificación de custodia y su petición de traslado.<sup>2</sup> En dicha reunión, el Comité acordó reclasificar al recurrente de custodia máxima a custodia mediana y solicitó el traslado de éste a las Instituciones Guerrero Aguadilla, Ponce 1000, Bayamón 501, Guayama 500 o Guayama, todo ello para una mejor ubicación de acuerdo con el nivel de custodia y a la población asignada.<sup>3</sup>

Tiempo después, el 25 de octubre de 2019, el Comité reevaluó el plan institucional del recurrente; esta vez, referente a su solicitud de traslado a la Institución Bayamón 501 y tras reunirse, acordó trasladar al recurrente a la Institución Bayamón 501. En su determinación, el Comité consideró el reclamo del recurrente de que se le permitiese estar cerca de su núcleo familiar y éstos pudieran visitarlo.<sup>4</sup>

Por su parte, el 18 de marzo de 2020, el recurrente presentó una *Solicitud de Remedio Administrativo* ante la División concerniente, reiterándose en que se le trasladara a la Institución Bayamón 501, para que su familia pudiera visitarlo. Entretanto, el 30 de junio de 2020, una técnica de servicios sociopenales del DCR evaluó el plan institucional del recurrente respecto al cambio de custodia y a la solicitud de traslado. Tras finalizar la evaluación, dicha funcionaria rindió el correspondiente *Informe*, por medio del cual le recomendó al Comité de Clasificación y Tratamiento la reclasificación de la custodia del recurrente de mediana a mínima, así como promovió la solicitud de traslado del recurrente, a las

---

<sup>2</sup> El recurrente solicitó que se le transfiriera para la Institución Guerrero Aguadilla, Ponce 1000, Bayamón 501, Guayama 500 o Institución Correccional Guayama.

<sup>3</sup> Recibido por el recurrente el 12 de marzo de 2019.

<sup>4</sup> Recibida por el recurrente el 25 de octubre de 2019.

Instituciones Bayamón 501, Guayama 500, Ponce Fase 2 o Institución Sabana Hoyos 728.

Mientras, el 6 de julio de 2020, el Comité de Clasificación y Tratamiento de la Oficina de Clasificación de Confinados Nivel Central del DCR, rindió una *Recomendación de Traslado a Otra Institución*, mediante la cual, recomendó el traslado del recurrente a las Instituciones: Bayamón 501, Guayama 500, Ponce Fase II o Sabana Hoyos 728, para una mejor ubicación. En su consecuencia, ese día se expidió el *Acuerdo del Comité de Clasificación y Tratamiento* que tuvo el efecto de reclasificar al recurrente de custodia mediana a mínima y le solicitó a éste, el traslado a Bayamón 501, Guayama 500, Ponce Fase II o Sabana Hoyos 728, para mejor ubicación, de conformidad a su nivel de custodia.<sup>5</sup> Asimismo, el *Acuerdo* consignó que “[s]e ve el caso en la actualidad por orden ejecutiva-Covid 19”. Cabe resaltar que, en la parte correspondiente a la anotación de las *Observaciones del Acuerdo*, se marcó a manuscrito “Bayamón 501”. No obstante, ante la falta de espacio disponible en la sección de custodia mínima en Bayamón 501, al recurrente se le trasladó a la Institución Correccional Guayama 1000.

Insatisfecho, el 4 de septiembre de 2020, el recurrente interpuso una *Solicitud de Remedio Administrativo* ante la División de Remedios Administrativos, en la que, en esencia, se reiteró en su reclamo de que fuese trasladado a Bayamón 501. Entretanto, el 15 de septiembre de 2020, y aun en espera de disponibilidad de espacio en Bayamón 501, el recurrente fue trasladado al Anexo de Guayama 500, por no haber espacio en la sección de custodia mínima de dicha Institución.

---

<sup>5</sup> Recibida por el recurrente el 6 de julio de 2020.

A los pocos días, el 18 de septiembre de 2020, el recurrente presentó ante este Tribunal de Apelaciones, un escrito que denominó *Certiorari: auto de revisión* y lo acompañó con una *Declaración en apoyo de solicitud para litigar como indigente (in forma pauperis)*<sup>6</sup>. En su recurso, el recurrente nos plantea lo siguiente:

Erró la Administración del DCR y la Unidad de Clasificación Nivel Central y la Unidad de Control de Población, al no seguir con las normas y las reglas establecidas en el Manual de Clasificación de Confinados Núm. 8281 del 30 de noviembre del 2012, Sección 8, Traslados entre Instituciones.

Erró la Administración del DCR y la Unidad de Clasificación Nivel Central y la Unidad de Control de Población, al no cumplir con la Ley Núm. 130 del 26 de octubre de 2009, inciso G, Art. 50 de la Ley 116 de 1974.

Erró la Administración del DCR y la Unidad de Clasificación Nivel Central y la Unidad de Control de Población, al no cumplir con el mandato constitucional establecido mediante la Ley 377, Art. 3, inciso B del 26 de septiembre del 2004.

Erró la Administración del DCR y la Unidad de Clasificación Nivel Central y la Unidad de Control de Población, al no cumplir con la Sección 19 del Art. IV de la Constitución del ELA y violar el Art. 1 y el Art. 2 de la Ley 116 del 22 de julio de 1974.

Erró la Administración del DCR y la Unidad de Clasificación Nivel Central y la Unidad de Control de Población, al pasar por alto el ajuste y progreso excelente y la buena conducta que tiene el recurrente durante su confinamiento y pasa por alto, la recomendación del Comité de Clasificación de la Inst. Guayama 1000 Máxima Seguridad, el cual recomendó que concedieran traslado al recurrente a la Inst. Bayamón 501.

Luego de examinar el recurso interpuesto, el 12 de noviembre de 2020, emitimos una *Resolución* a los fines de solicitarle al DCR, por conducto de la Oficina del Procurador General, a expresarse en cuanto al escrito presentado por el recurrente. En cumplimiento con nuestra petición, 15 de diciembre de 2020, el DCR compareció por conducto del Procurador General e interpuso una *Solicitud de desestimación*. En lo pertinente, el recurrente DCR acompañó su escrito con varios documentos, entre estos, una *Certificación* expedida el 30 de noviembre de 2020, por la Oficina de Clasificación

---

<sup>6</sup>Examinada la referida solicitud, autorizamos la presentación del recurso, libre del pago de derechos arancelarios.

de Confinados correspondiente al recurrente.<sup>7</sup> Con el beneficio de la comparecencia de todas las partes de este caso, procedemos al resolverlo.

## II A

Es norma reiterada en nuestro ordenamiento que la falta de jurisdicción sobre la materia no es susceptible de ser subsanada. *S.L.C. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873 (2007). La jurisdicción no se presume. La parte tiene que invocarla y acreditarla toda vez que, previo a considerar los méritos de un recurso, el tribunal tiene que determinar si tiene facultad para entender en el mismo. *Soc. de Gananciales v. A.F.F.*, 108 DPR 644 (1979). Lo anterior tiene el propósito de colocar al tribunal apelativo en condición de examinar su propia jurisdicción, lo cual es su obligación. *Ghigliotti v. A.S.A.*, 149 DPR 902 (2000). Además, los tribunales tenemos siempre la obligación de ser guardianes de nuestra propia jurisdicción, pues sin jurisdicción no estamos autorizados a entrar a resolver los méritos del recurso. *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345 (2003).

De conformidad con lo anterior, se entiende que un *recurso prematuro* es aquel presentado en la Secretaría de un tribunal apelativo antes de que éste tenga jurisdicción. *Hernández v. Marxuach Const. Co.*, 142 DPR 492 (1997). Consecuentemente, un recurso prematuro, al igual que uno tardío, adolece del grave e

---

<sup>7</sup> La *Certificación* expedida por la Oficina de Clasificación de Confinados expresa lo siguiente:

Certifico que el 6 de julio de 2020, el confinado Carlos R Díaz Pizarro, fue reclasificado de custodia mediana a custodia mínima (ver anejo). Que en la reunión del Comité de Clasificación y Tratamiento se le solicitó traslado a las Instituciones Bayamón 501, Guayama 500, Ponce Fase II y Sabana Hoyos 728, esto conforme a la custodia y población asignada. Que el confinado permaneció en la institución correccional Guayama 1000 hasta el 15 de septiembre de 2020, en espera de espacio en la Institución Bayamón 501. Que el Sr. Ermides Correa, director de la Oficina de Manejo y Control de Población, informa que, en la fecha antes señalada, se trasladó al Anexo Guayama 500, toda vez que no había surgido espacio en la sección de custodia mínima y que aún al día de hoy, la institución Bayamón 501, no cuenta con espacios de custodia mínima.

insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre. *Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 DPR 357 (2001). Por tanto, su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en el momento de su presentación, no ha habido autoridad judicial o administrativa para acogerlo. *Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, supra.

Así pues, los tribunales no tenemos discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. *Martínez v. Junta de Planificación*, 109 DPR 839, 842 (1980). La falta de jurisdicción no puede ser subsanada, ni podemos arrogarnos la jurisdicción que no tenemos. *Maldonado v. Junta de Planificación*, 171 DPR 46 (2007). Incluso, aunque las partes no lo planteen, estamos obligados a velar por nuestra jurisdicción. *Lagares Pérez v. E.L.A.*, 144 DPR 601 (1997). Por tanto, un recurso prematuro nos impide entrar en sus méritos puesto que, en tales circunstancias, carecemos de jurisdicción. *Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, supra.

De conformidad con lo anterior, la Regla 83 de nuestro Reglamento, 4 LPRa Ap. XXII-B, R. 83, la cual regula el desistimiento y la desestimación, nos da la facultad para desestimar por iniciativa propia un recurso de apelación o denegar la expedición de un auto discrecional, entre otras razones, por falta de jurisdicción.

## **B**

La Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003, Ley Núm. 201-2003, según enmendada, 4 LPRa sec. 24, *et seq.*, delimita la facultad revisora de este Tribunal de Apelaciones. En lo pertinente, dicho estatuto establece que se podrá recurrir ante este Foro “[m]ediante recurso de revisión judicial, que se acogerá como cuestión de derecho, de las decisiones, órdenes y resoluciones finales de organismos o agencias administrativas”. 4 LPRa sec. 24y(c). Es decir, cualquier orden o resolución emitida por

la última autoridad decisoria o adjudicativa de la agencia administrativa que pone fin al caso ante la agencia, puesto que resuelve todas las controversias y no deja asuntos pendientes a decidirse en el futuro. *Bird Const., Corp. v. AEE*, 152 DPR 928, 935-936 (2000); *J. Exam. Tec. Méd. v. Elías, et al.*, 144 DPR 483, 490 (1997). La Regla 56 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 56, contiene una disposición similar que limita nuestra jurisdicción revisora a determinaciones administrativas finales.

Lo anterior resulta igualmente compatible con las disposiciones de la Ley Núm. 38-2017, 3 LPRA secs. 9601, *et seq.*, conocida como *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico* (LPAU), al delimitar el alcance de la revisión judicial de las decisiones administrativas y establecer la doctrina de agotamiento de remedios administrativos. Al respecto, la Sec. 4.2 de la LPAU, 3 LPRA sec. 9672, dispone que “[u]na parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente, podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la Sec. 2165 de este Título, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración.”

Según se desprende de la precitada disposición, la parte adversamente afectada por una resolución u orden final tiene que agotar todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo correspondiente. Consecuentemente, la revisión judicial queda limitada exclusivamente a las órdenes finales de las agencias; por lo que la intervención judicial se realizará después de

que se concluyan los trámites administrativos y se adjudiquen todas las controversias pendientes ante la agencia. *Igartúa De la Rosa v. ADT*, 147 DPR 318 (1998).

En nuestro ordenamiento jurídico, la *doctrina de agotamiento de remedios administrativos* es una norma de autolimitación judicial que se circunscribe a que los tribunales, discrecionalmente, se abstengan de revisar la actuación de una agencia hasta tanto la parte afectada por dicha actuación agote todos los remedios administrativos disponibles, de manera tal, que la determinación administrativa refleje la postura final de la agencia. *Colón Rivera et al. v. ELA*, 189 DPR 1033 (2013). De ordinario, su aplicación se realiza en aquellos casos en los cuales una parte, que instó o tiene instada alguna acción ante una agencia u organismo administrativo, recurre a algún tribunal sin antes haber completado todo el trámite administrativo disponible. La misma se invoca para cuestionar la acción judicial de un litigante que acudió originalmente a un procedimiento administrativo o era parte de éste y que luego recurrió al foro judicial, aunque aún tenía remedios administrativos disponibles. *Colón Rivera et al. v. ELA*, supra, citando a *Mun. de Caguas v. AT & T*, 154 DPR 401, 408 (2001).

La necesidad de agotar los remedios administrativos antes de acudir al foro judicial es un requisito jurisdiccional que impide la intervención judicial hasta tanto no hayan sido agotados todos los remedios administrativos disponibles al nivel de la agencia. *Guzmán y otros v. ELA*, 156 DPR 693, 714 (2002). Esto es así, pues la determinación administrativa es la que reflejará la postura final de la agencia. *Colón Rivera et al. v. ELA*, 189 DPR 1033 (2013).

### III

En síntesis, el recurrente solicita nuestra intervención para que revisemos su reclamo en la *Solicitud de Remedio Administrativo*, en la cual solicita que, en virtud del *Acuerdo del Comité de*



*Clasificación y Tratamiento*, le ordenemos al DCR trasladarlo a la Institución Correccional Bayamón 501. No obstante, luego de examinar detalladamente la totalidad del expediente del recurso presentado, advertimos que el recurrente no recurre de una determinación final del DCR, con la cual pudiera exponernos su planteamiento.

Según surge del expediente, el 4 de septiembre de 2020, el recurrente suscribió una *Solicitud de Remedio Administrativo* ante la División de Remedios Administrativos, reiterándose en que fuese trasladado a la Institución Correccional Bayamón 501. Dos semanas más tarde, específicamente el 18 de septiembre de 2020, el recurrente acudió ante este Tribunal de Apelaciones mediante el recurso de revisión judicial que nos ocupa. Ciertamente, el recurrente solicita que revisemos su reclamo de traslado, sin que la División de Remedios Administrativos del DCR haya emitido una determinación final sobre la solicitud anteriormente mencionada. Más, cuando existe una *Certificación* expedida por la Oficina de Clasificación de Confinados con fecha de 30 de noviembre de 2020, en la que se puede constatar las múltiples gestiones realizadas por el DCR para trasladar al recurrente; pero que desafortunadamente, las mismas no se han podido concretar, toda vez que a esa fecha, en Bayamón 501 aun no contaba con espacio en la sección de custodia mínima.

Por tanto, no tenemos jurisdicción para atender el asunto referido. Según discutimos, la ausencia de una decisión final de la agencia nos priva de jurisdicción. El aquí recurrente acudió a nuestro Tribunal teniendo pendiente una *Solicitud de Remedio Administrativo* ante la consideración del DCR. El recurso presentado es un recurso de revisión judicial y en el cual no tenemos autoridad para intervenir, por no cuestionar una determinación final de la agencia. Por tales razones, el recurso presentado no es susceptible

de revisión judicial, por lo cual procedemos a desestimarlo por prematuro.

#### **IV**

Por los fundamentos antes expuestos, se DESESTIMA el recurso, por su presentación prematura.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones